

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2022-00142-00
PROCESO : Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE : VIVIANA PAOLA PULIDO PULIDO
en representación de Juan Camilo y Samuel Velasco Pulido
DEMANDADO : CÉSAR ANDRÉS VELASCO TORRES
ASUNTO : EXCEPCIONES PREVIAS - recurso de reposición

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver acorde con el mandato del artículo 101 del CGP, las excepciones previas de *"falta de jurisdicción y competencia"*, *"indebida representación del demandante"*, e *"Inepta demanda por falta de poder y por indebida acumulación de pretensiones"*, propuestas por el ejecutado por vía de reposición contra el mandamiento de pago dictado el 11 de mayo de 2022 (c.digital 13).

I. Antecedentes

Por demanda intentada a través de apoderada por la señora VIVIANA PAOLA PULIDO PULIDO, en representación de los adolescentes Juan Camilo y Samuel Velasco Pulido, el despacho libró orden de pago contra el señor César Andrés Velasco Torres, quien vinculado a las diligencias en calidad de ejecutado propuso a través recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, excepciones preliminares con base en las causales contenidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 100 del CGP, con lo que solicitó la revocatoria de la providencia y del decreto de medidas cautelares.

II. Excepciones previas y sus argumentos

Reclama el proponente en primer lugar contra la competencia del juzgado para el trámite del asunto, en virtud a que informa los menores demandantes tienen domicilio en el municipio de Zipaquirá mientras el demandado lo acredita en Cajicá, y prueba de ello alude el contenido del acta de conciliación fracasada del 2 de diciembre de 2021 y de los recibos de pago del centro educativo DNA Music anexos a la demanda.

Frente a la causal de indebida representación, señala que el alimentario Juan Camilo Velasco Pulido es mayor de edad y como tal debe intervenir directamente al proceso y no representado por su progenitora, afirmación que sustenta en el registro civil de nacimiento adosado con el libelo.

De otra parte, alega frente al poder allegado por la actora, que éste no reúne las exigencias del artículo 74 y del Decreto 806 de 2020 –vigente a la fecha de la demanda-, en cuanto echa de menos la presentación personal al documento y que no habría sido transmitido como mensaje de datos. Con base en la misma causal advierte que es indebida la acumulación de pretensiones en tanto se dirigió el cobro de las cuotas de alimentarias de manera conjunta para ambos demandantes hijos del ejecutado, no obstante que por la mayoría de edad que ostenta uno de ellos, debieron individualizarse las peticiones respecto de los accionantes.

III. Trámite

Surtido el trámite de rigor, la actora se pronunció en oposición a la prosperidad de las exceptivas anunciando que el escrito que las contiene se radicó de manera extemporánea.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo la norma del artículo 101 del CGP, se impone en esta oportunidad definir la suerte de las excepciones preliminares y a ello se procede en razón a que para su resolución no se requiere la práctica de prueba distinta a la documental, acorde con las causales esgrimidas en el reclamo.

Dispone el artículo 90 del CGP *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda..."*.

Como regla adjetiva, dispone también el artículo 101 del CGP, "Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado".

El artículo 100 a su turno, en numerales 1, 4 y 5 reza: "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...). "1. Falta de jurisdicción o de competencia,..4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Por ser útil para decidir cítase en apartes el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 – vigente para la época de presentación de la demanda- en cuanto señala: "Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

Puestas así las cosas y revisada la demanda y sus anexos, bien pronto se avizora que las exceptivas formuladas no están llamadas a prosperar.

Nótese *prima facie*, que aunque el contenido patente el acta suscrita por las partes ante la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano el 02 de diciembre de 2021, allegado por la ejecutante, dio cuenta de ser su domicilio el municipio de Cajicá, la demanda en su acápite respectivo noticia con las formalidades del caso que para la fecha de su presentación, esto es el 07 de marzo de 2022, lo era la ciudad de Bogotá, por lo que correspondía al proponente aportar las probanzas para desvirtuar tal aserto, y en guisa de discusión, no cumple tal cometido con su afirmación insular ni pretendiendo dar un alcance que no tiene a los recibos adosados con la demanda y expedidos por la Institución DNA Music en el mes de noviembre de 2021, de donde la alegada falta de competencia del juzgado no sale avante.

Ahora bien, radicado el libelo como lo demuestra el acta de reparto visto en cuaderno digital 6, el día 7 de marzo de 2022, y dictado el mandamiento de pago el 11 de mayo hogaño, tiénese que para entonces ambos alimentarios ostentaban minoría de edad y para el caso el ejecutante Juan Camilo Velasco Pulido, quien conforme con el registro civil de nacimiento obrante en el cuaderno digital 3, cumplió mayoría de edad el 13 de mayo próximo pasado, esto es en data posterior a la demanda y aún de la emisión de la orden de pago, debió comparecer como lo hizo, por su intermedio de su progenitora Viviana Paola Pulido, sin que pueda pregonarse contra tal circunstancia la indebida representación y de contera la preliminar no se abre paso.

Sírvese de la misma motivación esta titular para señalar que en vista de que las partes habían fijado de manera conjunta la cuota alimentaria mensual a favor de sus hijos, entonces menores de edad, según se observa del contenido del acta del 16 de febrero de 2017, emanada de la Comisaría 12 de Familia de Bogotá, cada una de las pretensiones de cobro exigieron formularse con el mismo carácter, tal y como se expuso en el demandatorio, pues mal habría hecho la actora en liquidar sumas independientes respecto de cada uno de los beneficiarios si para la época a ninguno de ellos le era exigible comparecer de manera personal o independiente al juicio para la ejecución de la obligación, consecuencia de lo cual se despachará igualmente sin éxito la aludida indebida acumulación de pretensiones.

Finalmente, ni por asomo le cabe razón al replicante en la mentada ineptitud de la demanda por falta de poder, en razón a que sus argumentos descansan exclusivamente en criterio que desconoce por entero el sentido y alcance de norma la especial que contenida en el Decreto presidencial 806 de 2020, -vigente para la época de presentación del introductorio- relevaba a la actora del lleno de formalidades tales como la autenticación de documentos o su presentación personal, y en tal virtud plena validez podía pregonarse del memorial poder

aportado para enervar la acción, el cual dicho sea de paso sí vino a ser aportado como mensaje de datos, conforme el contenido del correo de reparto que milita en el cuaderno digital No.5, esto para responder al cuestionamiento que sobre ese particular hace el demandado.

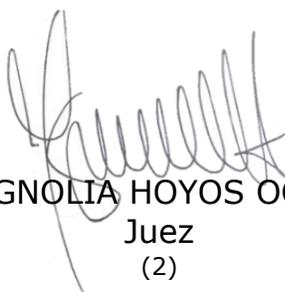
Por lo razonado, se declararán imprósperas las excepciones propuestas y, en consecuencia se dispondrá la condena en costas y agencias en derecho al ejecutado en los términos autorizados por el artículo 365 del CGP, en concordancia del Acuerdo PSAA16-10554 del C. S de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones previas propuestas por el ejecutado, por lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un millón de pesos. (\$1.000.000).

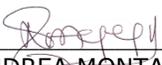
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 135 FECHA 22-AGOSTO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

Kr